

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 818/1964, de 12 de marzo, por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para prescindir del trámite de concurso en la adquisición de una finca urbana situada en la calle Gamazo, número 28, de Sevilla, propiedad de doña Mercedes de León Barea.

Deducida la necesidad de adquirir un inmueble con destino a oficinas de la Inspección de la Zona VI y Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo en Sevilla, ante el resultado negativo del concurso público celebrado para el arrendamiento de locales o pisos adecuados al mismo fin, ha sido considerada la oferta de venta de un edificio completo, situado en la calle Gamazo, número veintiocho, de aquella capital, propiedad de doña Mercedes de León Barea, cuyo precio, fijado en la cantidad de cuatro millones doscientas mil pesetas, es similar al resultado de la valoración efectuada por personal técnico del Organismo; estimándose conveniente su adquisición por entender que es el «único» que reúne las condiciones precisas para la finalidad a que habría de ser destinado.

En su virtud, de conformidad con el expediente tramitado al efecto y el informe emitido con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro por la Dirección General del Patrimonio del Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para la adquisición directa, prescindiendo del trámite de concurso, de la finca urbana radicada en el número veintiocho de la calle Gamazo, de la ciudad de Sevilla, propiedad de doña Mercedes de León Barea, en el precio de cuatro millones doscientas mil pesetas.

Artículo segundo.—Por el Servicio Nacional del Trigo se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para la adquisición de que se trata con cargo a los fondos del propio Organismo y previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 819/1964, de 12 de marzo, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura para la adquisición por concierto directo de un ordenador electrónico, con destino al Servicio de Estadística.

La conveniencia de utilizar métodos adecuados para elaborar las estadísticas del Ministerio de Agricultura, especialmente las relativas a superficies agrícolas y forestales, producciones, mecanización, censos ganaderos, información de precios que paga y percibe el agricultor, etcétera, así como para la realización de los estudios referentes a los problemas agrarios y sus consecuencias en la productividad y en los resultados económicos de las explotaciones, aconseja, dado el volumen de trabajo que es preciso realizar, completar el equipo de máquinas estadísticas IBM de que dispone el Servicio de Estadística con la adquisición de un ordenador electrónico tipo mil seiscientos veinte, de veinte mil posiciones de memoria, constituido por una unidad central de proceso y una lectora perforadora de fichas.

Dado que la industria española no fabrica ordenadores electrónicos de este tipo y que la totalidad de las máquinas que componen el actual equipo del Servicio de Estadística del Ministerio de Agricultura han sido fabricadas y servidas por la International Business Machines, S. A. E., parece procedente autorizar al Ministerio de Agricultura para que pueda adquirir dicho ordenador por concierto directo, sin el trámite de concurso o subasta, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado duodécimo del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once, con la redacción dada al capítulo quinto por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el suministro de estas máquinas se realiza con un año de demora sobre la fecha del pedido, resulta conveniente autorizar al Ministerio de Agricultura para que pueda contraer en el actual ejercicio el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de adquisición, incorporando su importe a la cuenta del presupuesto del ejercicio próximo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, para concertar directamente la adquisición de un ordenador electrónico IBM, tipo mil seiscientos veinte, con destino al Servicio de Estadística de la Secretaría General Técnica, por un importe total de seis millones trescientas mil pesetas.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para contraer en el presente ejercicio el crédito necesario para satisfacer las obligaciones que se deriven del concierto que celebre para su adquisición, considerándose el crédito contraído como de calificada excepción, para ser dedicado única y exclusivamente al pago de las referidas obligaciones, pudiendo incorporarse al presupuesto del próximo ejercicio económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 820/1964, de 12 de marzo, por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir mediante concurso público máquinas de calcular eléctricas.

La Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho establece en su artículo cuarenta y uno que para todos los actos de contratación administrativa a realizar por los Organismos a quienes afecta se seguirán las formalidades de subasta, exceptuándose de este procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la misma Ley, los actos que se enumeran en los apartados uno al siete del artículo cincuenta y cuatro, capítulo V, de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once, modificado por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, entre los que se hallan comprendidos aquellos contratos «en que no sea posible la fijación previa del precio».

Concurriendo tal circunstancia en la adquisición de máquinas calculadoras eléctricas, cuya compra es necesario realizar al Servicio Nacional del Trigo con el fin de mecanizar los trabajos de Oficina en sus Dependencias Provinciales, procede exceptuar a este suministro de las modalidades de subasta, celebrándose en su lugar el correspondiente concurso público.

En su virtud, de conformidad con el expediente tramitado al efecto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para realizar, mediante el sistema de concurso público, la adquisición de máquinas de calcular eléctricas con destino a sus Jefaturas Provinciales.

Artículo segundo.—Por el Servicio Nacional del Trigo se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para la adquisición de que se trata con cargo a los fondos destinados a tal fin en el presupuesto del propio Organismo y previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 821/1964, de 12 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mondreganes y La Riba (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Mondreganes y La Riba (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mondreganes y La Riha (León), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Cebanico (León) perteneciente a las entidades locales menores de Mondreganes y La Riha, delimitada en la forma siguiente: Norte, término de la Vega de Almanza y la línea de replanteo del canal; Sur y Este, río de Cea, y Oeste, línea de replanteo del canal. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 822/1964, de 12 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Dombellas (Soria)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Dombellas (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Dombellas (Soria), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 823/1964, de 12 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villafuera-Secos-San Cipriano (León)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en los términos de Villafuera del Condado, Secos de Porma y San Cipriano del Condado (León) han sido puestos de

manifiesto por los agricultores de los mismos en solicitudes de concentración dirigidas al Ministerio de Agricultura, quienes posteriormente han hecho constar la conveniencia de su concentración en una sola zona. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villafuera-Secos-San Cipriano (León), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Vegas del Condado (León) perteneciente a las entidades locales menores de Villafuera del Condado, Secos de Porma y San Cipriano del Condado, delimitada de la siguiente forma: Norte, término de la entidad de Villanueva del Condado, del Municipio de Vegas del Condado; Sur, término municipal de Vaidefresno; Este, canal de riego del regadío actual, y Oeste, hitos del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural números del uno al veinte, ambos inclusive. Este perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad que a los propietarios que no hayan solicitado que se realice la concentración conjunta de las tres entidades no se les podrá adjudicar contra su voluntad en cada una de ellas más o menos propiedad de la que hubiesen aportado en las mismas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 824/1964, de 12 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Nava del Rey (Valladolid)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Nava del Rey (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Nava del Rey (Valladolid), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportar